

EDJ 1999/19520

AP Ciudad Real, sec. 2ª, S 3-5-1999, nº 123/1999, rec. 397/1998

Pte: Catalán Martín de Bernardo, Carmen Pilar

Comentada en "Breves notas prácticas sobre la nulidad, anulabilidad y rescisión de los negocios jurídicos de derecho de familia"

Resumen

La Sala desestima el rec. de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que acordó mantener en su integridad las medidas adoptadas por el Juez "a quo" en la sentencia de divorcio en su día dictada, pues no se ha demostrado por la apelante la existencia del dolo o error en el consentimiento que pudiera determinar la nulidad del convenio regulador pretendida.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1266.1 , art.1269

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO
SEPARACIÓN Y DIVORCIO
Mutuo acuerdo
Convenio regulador

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Modificación de medidas
Legislación

Aplica art.1266.1, art.1269 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Comentada en "Breves notas prácticas sobre la nulidad, anulabilidad y rescisión de los negocios jurídicos de derecho de familia"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Juez del Jdo. 1ª Inst. e Instruc. Ciudad Real-1, se dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así:"FALLO: Que desestimando la demanda formulada por la Procurador Dª Ana-Julia Sanz Tejedor, en nombre y representación de Dª María del Mar, contra D. Francisco Javier, debo acordar y acuerdo mantener en su integridad las medidas adoptadas por este Juzgado de Primera instancia en la sentencia de divorcio por el mismo dictada el día treinta de Julio de 1.999 en los Autos de tal carácter seguidos ante este Juzgado con el número 211 del año 1.993, todo ello, con expresa imposición de costas a la parte actora".

SEGUNDO.- La relacionada sentencia que lleva fecha 14 de Octubre de 1.998, se recurrió en apelación por la parte demandante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma, las partes litigantes y seguidos los demás trámites, se señaló día para la vista de alzada, que tuvo lugar el día 27 de Abril de 1.999,a las 10,15 horas de su mañana, con asistencia de los Letrados y Procuradores de las partes personadas, quienes hicieron las alegaciones que a su derecho estimaron convenientes, en apoyo de sus respectivos intereses.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones y requisitos legales.

VISTO siendo Ponente la Iltna. Sra. Carmen-Pilar Catalán Martín de Bernardo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ante la sentencia dictada en la primera instancia, se interpone recurso de apelación por la representación de Dª María del Mar, alegando, haber quedado acreditado, como en su día se ignoraron u omitieron bienes del hoy apelado, y con relación al convenio

aprobado, la partida de préstamo hipotecario, en lugar de ser 1.299.000 ptas. fueron 2.598.000, y la partida "Banco C.", en lugar de ser 800.000 ptas. en 1.210.000 ptas., exceso que ha de ser distribuido equitativamente, existiendo a favor de la apelante un saldo a favor de 854.500 ptas., solicitando por ello, la revocación de la sentencia.

A dicho recurso se opuso la representación de D. Francisco Javier, quien solicitó, con desestimación del recurso, la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Se solicitó por la demandante, y en cierto modo, se reproduce en esta alzada, la nulidad del convenio regulador suscrito por ambos cónyuges y aprobado judicialmente, en base a la existencia de dolo por parte del demandado-apelado, y de error en el consentimiento por parte de la actora. La doctrina jurisprudencial ha señalado, definido el dolo en el artículo 1.269 del Código Civil EDL 1889/1 como vicio del consentimiento contractual, comprensivo no solo, de la insidia directa o inductora de la conducta errónea del otro contratante, sino también de la reticencia dolosa del que calla o no advierte a la otra parte en contra del deber de informar que exige la buena fe. Tal concepto legal exige la concurrencia de dos requisitos:

a) El empleo de maquinaciones engañosas que puede consistir tanto en una actuación positiva como en una abstención u omisión.

b) La inducción que tal comportamiento ejerce sobre la voluntad de la otra parte contratante para determinarla a realizar el negocio que de otra forma no hubiera realizado. El T. Supremo en sentencia 22 de Enero de 1.988, afirmó, que partiendo de que el dolo no se presume y debe ser acreditado por quien lo alega, no puede ser admitido por meras conjeturas o deducciones.

En cuanto al error como vicio del consentimiento, ya la S.T.S. de 18 de Abril de 1.978, señaló que para que el error en el consentimiento invalide el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.265 del C. Civil, es indispensable que recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituya su objeto o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado lugar a su celebración (artículo 1.266.1 del C. Civil), que derive los hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar (SS.T.S. de 1 de Julio de 1.915 y 26 de Diciembre de 1.944), que no sea imputable a quien lo padece (SS.T.S. de 21 de Octubre de 1.932 y 14 de Diciembre de 1.957) y que exista un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendió en el negocio jurídico concertado (SS.T.S. 14 de Junio de 1.943 y 21 de Mayo de 1.963). En definitiva, como ha señalado la S.T.S. de 14 de Febrero de 1.994, para que el error en el objeto, a que se refiere el párrafo 1º del artículo 1.266 del C. Civil, pueda ser determinante de la invalidación del contrato ha de reunir dos requisitos fundamentales:

a) Que sea esencial, es decir que recaiga sobre la propia sustancia de la cosa, o que ésta, no tenga alguna de las condiciones que se le atribuyen atendida la finalidad del contrato que motivó la celebración del mismo.

b) Que aparte de no ser imputable al que lo padece, el referido error no haya podido ser evitado mediante el empleo, por el que lo padeció, de una diligencia media o regular.

TERCERO.- De acuerdo con los postulados del principio de la buena fe, la diligencia de la que se ha hablado, ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso, incluso las personales, no solo de quien dice haber padecido el error, sino también las del otro contratante, pues la función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste, no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por su declaración. En términos generales, la jurisprudencia utiliza el criterio de la imputabilidad de error a quien lo invoca y el de la diligencia que era exigible, en la idea de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella, en los casos en que tal información les es fácilmente accesible, y que la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas, sobre la base de que nadie debe omitir aquella atención y diligencia exigible a cualquier persona medianamente cuidadosa antes de vincularse por un contrato, máxime si este, tiene cierta trascendencia económica (S.T.S. de 29 de Marzo de 1.994).

CUARTO.- Proyectando la anterior doctrina jurisprudencial al supuesto ahora planteado, es forzoso concluir, al igual que lo ha hecho la sentencia apelada, que no se ha demostrado por la actora-apelante la existencia de dolo o error en el consentimiento que pudiera determinar la nulidad pretendida, y ello por lo siguiente: en cuanto al activo de la sociedad de gananciales, como "reconoce" la propia apelante en su escrito, no se ha probado el exceso de patrimonio del esposo sobre la yeguada o cuadra de potros, falta de prueba, que referida a la conducta dolosa del demandado, al tener que ser acreditada por quien la invoca, solo puede llevar a desestimar este extremo, y por lo que respecta al error en el pasivo, concretado en el montante de dos préstamos, tampoco se aprecia la existencia de dicho error como invalidante del consentimiento, ya que en primer término, el convenio regulador fue elaborado por el letrado que defendía sus intereses, dichos préstamos eran los provenientes del negocio del que ella era titular (prueba de confesión, f. 110), por lo tanto era perfecta conocedora del estado de dichos préstamos, o pudo haberlo conocido empleando una diligencia media o regular, al ser un dato que se encontraba a disposición de las partes en las respectivas entidades bancarias. Según la prueba testifical del letrado que defendió los intereses de la apelante (f. 130), existieron conversaciones entre dicho letrado y el del esposo para elaborar dicho convenio, y fue firmado "libremente" por la recurrente. Como señala el T. Supremo en sentencia 4-12-90:"no se puede alegar error si se hubiese podido evitar con una normal diligencia, por lo que, el que haya omitido esa diligencia no puede invocar haber incurrido en error para anular la declaración, máxime cuando en el contrato (convenio) intervino un letrado que asesoró a los contratantes" (doctrina deducida de las SS. 14-6-43, 8-5-63, 25-5 y 15-6-83). El recurso por consiguiente ha de ser desestimado, confirmándose en su integridad la sentencia dictada.

QUINTO.- Procede la imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española.

FALLO

Por unanimidad, que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a María del Mar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Ciudad Real, en autos de Modificación de medidas número 55/97, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta sentencia a los fines procedentes, una vez firme esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carmen Pilar Catalán Martín de Bernardo.- Rosa Villegas Mozos.- José Arturo Fernández García.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Il^{ma}. Sra. Magistrado-Ponente D^a Carmen Pilar Catalán Martín de Bernardo, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.